

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 177.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Frechilla me participa que el vecino de aquella villa Julian Maeso Hernández le ha manifestado que su hijo Mariano Maeso Torres, de 19 años de edad, soltero, jornalero, hace unos cinco meses que salió de dicha villa en busca de trabajo, que encontró en el pueblo de Puente Arce, provincia de Santander, donde actualmente dice se encuentra, y que se niega á volver á casa de su padre, sin más razón ni fundamento que el querer andar sin la vigilancia de dicho padre, el cual interesa sea conducido y puesto á su disposición.

Encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía procedan á la busca y detención de expresado Mariano Maeso y caso de ser habido será puesto á disposición del Alcalde de referencia para que éste se sirva entregarlo al referido padre.

Palencia 5 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 178.

Secretaría.—Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes de

los pueblos de esta provincia en donde se hayan constituido las Juntas de Reformas sociales que previene la ley de 13 de Marzo último, el más exacto cumplimiento de las disposiciones sexta y décima de la Real orden de 9 de Junio próximo pasado, publicada en el BOLETÍN del día 22 del mismo mes, nombrando el Vocal de su seno que como Delegado ha de acudir el 15 del corriente á la cabeza de partido judicial con el fin de designar el representante que ha de formar parte de la Junta provincial.

Los Alcaldes de aquellos pueblos en donde, por no existir establecidas dichas Juntas locales, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 5 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

(Continuación.)

CAPÍTULO X.

De la adjudicación de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerías, según lo dispuesto en el artículo 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos cerciorándose de su legi-

timidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta Instrucción, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes; taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellido del deudor.

C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviere afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegación de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos á nombre del respectivo deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate, y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administración, á fin de que por la Sección de Propiedades

se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comisión de evaluación ó Juntas periciales respectivas se amillen á nombre del Estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á un crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trá-

mite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devenidos durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedientes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean é importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

C. La fecha y número de orden de los asientos hechos en el libro de bienes en estado de venta para el cargo de las fincas; y

D. El número y fecha del mandamiento de cargo por formalización del ingreso por la contribución ó impuesto y el del mandamiento de data con cargo á la sección novena por *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de crédito de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Estas certificaciones se expedirán por duplicado y serán remitidas á la Dirección general del Tesoro, con objeto de que por la misma se autorice el pago con aplicación al referido crédito consignado en la sección novena del presupuesto de gastos *Adjudicación de fincas al Estado.—Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes.*

Art. 132. Los recibos correspondientes á la contribución impuesta sobre la finca ó fincas adjudicadas á la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior á la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación, sirviéndoles de data en sus respectivas cuentas, é ingresarán en Caja, cumpliéndose estrictamente lo dispuesto en la Real orden de 28 de Enero de 1881, y prevenciones dictadas para su cumplimiento por circular de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado é Intervención general de la Administración del Estado de 9 de Agosto siguiente.

En el caso de que el importe de alguna de las adjudicaciones no hubiese sido suficiente á cubrir el débito, recargos ó dietas, costas y demás gas-

tos del procedimiento, se procederá por la diferencia hasta la declaración de partida fallida, según la procedencia del descubierto, con arreglo á lo dispuesto en los capítulos respectivos de esta Instrucción.

CAPÍTULO XI.

De las disposiciones comunes á todo procedimiento.

Prohibición de suspender el procedimiento.—Personalidad para entablar reclamaciones y forma de sustanciarlas.—Notificaciones.—Hacendados forasteros.—Mandamientos de anotación preventiva.—Terceros poseedores.—Anuncios de cobranza.—Expedientes colectivos.—Acumulación de débitos.—Dietas á los testigos.—Resistencia colectiva al pago de la contribución.—Auxilio de la fuerza armada.—Conducción de fondos.—Sustitución de recibos.—Entorpecimiento en la cobranza.

Art. 133. Una vez iniciado el procedimiento de apremio contra deudores á la Hacienda pública, no podrá suspenderse sino en virtud de orden expresa de la Autoridad económica de la provincia.

El funcionario ó entidad recaudadora que contraviniera este precepto incurrirá en la penalidad establecida en el artículo 181, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria á que hubiere lugar si por consecuencia de la suspensión no pudiese realizarse el débito.

Art. 134. No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por sí la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio, y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley.

Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera ó única instancia.

Art. 135. Pueden intentar reclamaciones contra el procedimiento de apremio:

A. Los deudores en concepto de contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta.

B. Los que lo sean en concepto de directos ó subsidiarios cuando no estén conformes con las sumas consignadas en la certificación del débito.

C. Las personas no obligadas para con la Hacienda cuando aleguen alguna excepción de derecho civil que deba sustanciarse en la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial.

D. El acreedor hipotecario cuando se anunciare la subasta de la finca sin haberse rebajado de su valor

el importe del gravamen ó dejado de notificársele la celebración de aquélla.

E. Los interesados comprendidos en los apartados A y B de este artículo cuando consideren que el procedimiento contra ellos seguido adolece de algún vicio sustancial de nulidad.

Para que prosperen estas reclamaciones, será condición indispensable:

1.º Que los interesados á quienes se refieren los apartados A, B y E acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias el 20 por 100 de dicho importe para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos, ó en otro caso acompañen asimismo el traslado del acuerdo firme dictado por la Administración declarando improcedente el débito por que se les persigue.

2.º Que los comprendidos en el apartado C acompañen los documentos justificativos de la existencia de su derecho, cualquiera que sea la tercera que promuevan; y

3.º Que los acreedores hipotecarios funden su reclamación en los dos casos taxativamente comprendidos en el apartado D.

Art. 136. Todas las reclamaciones á que se contrae el artículo precedente, con excepción de las tercerías sobre mejor derecho, producirán la inmediata suspensión del procedimiento, si bien en las tercerías de dominio se hará desde luego el embargo de los bienes objeto de la reclamación y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se tratase de inmuebles ó derechos reales, continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieren trabado.

Las tercerías de mejor derecho no pueden producir la suspensión del procedimiento, que ha de continuar hasta la consumación de la venta de los bienes trabados, consignándose en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe del remate. Podrá, sin embargo, oponerse á la venta el tercerista si consignar el importe del principal, recargos ó dietas, gastos y costas.

Art. 137. Las instancias en que se promuevan las reclamaciones habrán de presentarse en el Registro general de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia y serán dirigidas todas ellas, con excepción de las tercerías, á la Autoridad económica, como encargada de resolverlas en primera ó única instancia.

Las que se refieran á tercerías serán dirigidas al Ministro del ramo, acompañando los documentos originales en que los interesados funden su derecho y copia simple de los mismos, para que, cotejadas en la oficina provincial dentro del término de tercero día, se devuelvan los originales.

El Delegado de Hacienda, en los cinco días siguientes al de la presentación de las tercerías, las remitirá á la Dirección general del Tesoro á los efectos prevenidos en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Todas las demás reclamaciones serán cargadas á la Tesorería de Hacienda, que propondrá al Delegado el acuerdo procedente. Si el Delegado estimase oportuno oír el parecer de alguna otra dependencia, lo proveerá así en el expediente, y una vez cumplido este trámite, dictará fallo de primera ó única instancia, que será notificado reglamentariamente por la Tesorería á las partes interesadas.

El plazo para cada una de las mencionadas diligencias no podrá exceder nunca de quince días.

Art. 138. En los fallos que dicten los Delegados de Hacienda en esta clase de asuntos, además de resolver sobre el fondo de la reclamación, determinarán si existe ó nó responsabilidad contra el encargado del procedimiento ó contra algún otro funcionario de la Administración económica provincial, y en caso afirmativo, acordarán las correcciones disciplinarias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 160 del reglamento de 15 de Abril de 1890.

Art. 139. En ningún caso, sea cualquiera la resolución que se dicte por los Delegados de Hacienda, podrá privarse al ejecutor de los recargos ó dietas legítimamente devenidos.

Si el fallo declarase improcedente el débito perseguido, vendrá obligado á satisfacer aquellos recargos ó dietas el funcionario ó funcionarios responsables de la falta.

Art. 140. Cuando las reclamaciones expresadas en el art. 135 se produzcan por consecuencia de expedientes de reintegro sometidos á la jurisdicción especial del Tribunal de Cuentas del Reino, las Autoridades económicas de las provincias se limitarán á cursarlas al Delegado que hubiere nombrado la Sala respectiva de dicho Tribunal, para que dicte ó consulte, en su caso, la resolución procedente.

Art. 141. Toda notificación en el procedimiento de apremio se intentará presentándose el ejecutor en el domicilio de la persona ó corporación que haya de ser notificada, llevando por duplicado la cédula correspondiente, que contendrá íntegra la providencia dictada al efecto.

La notificación se hará constar en el expediente por diligencia que firmará el notificado, y si éste no se hallare en su domicilio ó se negare á firmar, en el primer caso la cédula se entregará á su familia, criados ó á sus vecinos, firmando el recibí la persona que se haga cargo de la cédula; y en el segundo se consignará la negativa, debiendo en uno y otro presenciar y autorizar la diligencia dos testigos. El duplicado de las cédulas se unirá al expediente.

(Se continuará.)

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. José A. de Ibarra, por sí y en nombre de varios cazadores españoles que acostumbran salir á cazar al extranjero, solicita que á las escopetas de caza se les aplique á su reimportación el mismo régimen de franquicia existente para los carruajes, velocípedos y otros:

Resultando que dicha petición se funda en que las indicadas armas son de fabricación española, ó extranjeras que han satisfecho los correspondientes derechos, por lo que no es justo que los satisfagan nuevamente cada vez que pasen la frontera:

Considerando que esta razón es atendible desde el momento en que se aplica igual beneficio á otros artículos que se hallan en semejantes condiciones; y

Considerando que otorgada esta concesión, no se deben exceptuar los súbditos extranjeros que importen temporalmente sus armas; debiendo quedar, en ambos casos, perfectamente garantidos los intereses del Estado con el escrupuloso examen que las Aduanas habrán de hacer de las armas, cuyas señas anotarán con todo cuidado en los pases que al efecto se extiendan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

1.º Que se considere ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los cazadores españoles que salgan al extranjero la franquicia que para los carruajes, velocípedos y demás expresados en él concede el art. 152 de las Ordenanzas, marcándose el plazo de tres meses para poder gozar del beneficio, y debiendo los interesados presentarse en la Aduana correspondiente para obtener el pase respectivo, donde se expresarán con el mayor detalle posible las señas del arma, tales como nombre del fabricante y número de orden de fabricación, calibre, número y longitud de los cañones, el sistema del arma, si es de pistón, Lafaucheux ó de fuego central, si tiene ó no extractor automático y cuantos datos puedan facilitar su reconocimiento, pudiendo verificarse la reimportación por distinta Aduana de la de salida, la cual podrá utilizar los pases de la serie C, núm. 3.

2.º Que igualmente se considere ampliada á las escopetas de caza que conduzcan los súbditos extranjeros que vengán á cazar á España, la franquicia temporal que para los objetos en el mismo expresados menciona el art. 141 de las Ordenanzas de Aduanas, cumpliéndose las disposiciones vigentes, y mediante las garantías establecidas para el caso de no verificarse la reexportación dentro del plazo, el cual será también de tres meses, pudiendo verificarse aquélla por distinta Aduana de la de entrada, la que tomará las señas y datos que antes se mencionan, con toda escrupulosidad, utilizando al efecto los pases de la serie B, número 7; y

3.º Que estas autorizaciones se entiendan concedidas sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre uso de armas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Vista la instancia suscrita por los Sres. Delamare y Joret, fabricantes

de glucosa, establecidos en San Martín de Provencals (Barcelona), solicitando que al producto denominado caramelo ó colorante, que procede de la caramelización de los azúcares de caña, remolacha, glucosa y demás sustancias análogas, se le sujete en su circulación por el Reino al requisito de ir acompañado de guía.

Considerando que, á pesar de que los mencionados fabricantes no exponen razón alguna en apoyo de su pretensión, se desprende de la instancia de referencia que deben existir en la Península industriales dedicados á la elaboración del expresado producto, tarifado en la tabla de los derechos del impuesto sobre el azúcar del art. 3.º de la ley de 19 de Diciembre último, bajo la denominación de caramelo líquido:

Considerando que el expresado producto no está incluido entre los que cita el art. 53 del reglamento del impuesto de azúcares como uno de los que necesitan de guía en su circulación por el Reino, y que, en su consecuencia, á la sombra de dicha libertad pudieran cometerse abusos que es conveniente evitar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarrera, ha tenido á bien disponer que el caramelo líquido, tanto de producción nacional como extranjera, se incluya entre los productos que cita el art. 53 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto del azúcar de fecha 2 de Enero último, como uno de los que no pueden circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañado de la correspondiente guía.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que el derecho que el art. 50 de las Ordenanzas de Aduanas concede á los Comisionistas y Agentes de Aduanas para que las Administraciones respectivas visen las cuentas que rindan á sus comitentes en la parte relativa á derechos satisfechos por cualquier concepto en las Aduanas se haga extensivo á los Capitanes de buques y á los armadores de los mismos, cuando se trate de cuentas producidas por sus consignatarios ó por Agentes de Aduanas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Histología é Histoquímica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de antigüedad con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad de asignaturas análogas á la vacante, los Profesores auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal facultativo de Medicina que preceptúa el Real decreto de 30 de Julio de 1897.

Cada uno de los aspirantes deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laglesia.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo, sostenida por la Diputación y el Ayuntamiento, la cátedra de Ampliación de la Física, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que serán abonadas de fondos provinciales y municipales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º y 11 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Universidades de asignaturas análogas á la vacante, Catedráticos numerarios de Instituto de la Sección de Ciencias con tres años de antigüedad en el cargo, los Profesores Auxiliares determinados en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898 y el personal facultativo comprendido en el Real decreto de 30 de Julio de 1897.

Cada uno de los aspirantes deberá estar en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Subsecretaría por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Casa Laglesia.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.

Circular referente al franqueo de la correspondencia por los Ayuntamientos.

Por la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos se comunica á esta Delegación de mi cargo con fecha 27 de Junio último la orden siguiente:

«En comunicación de 18 de los corrientes dijo esta Intervención del Estado al Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida lo siguiente: En vista de la comunicación de V. S. fecha 6 del actual, en que manifiesta á este Centro haber observado que varios Ayuntamientos de esa provincia no franquean su correspondencia, fundándose en lo que dispone el artículo 43 de la vigente ley del Timbre, y siendo exacta la interpretación que de este artículo hace esa Delegación de Hacienda, respecto á que la franquicia postal solo se refiere á las entidades que la tienen reconocida por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 23 de Noviembre de 1897, puesto que estando á cargo de dicho Ministerio el servicio de Correos, á sus disposiciones hay que atenerse en todo lo relativo á este servicio, sírvase V. S. manifestárselo así á los Ayuntamientos de esa provincia, á fin de que en lo sucesivo franqueen convenientemente su correspondencia.»

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y cumplimiento de cuanto se ordena.

Palencia 3 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular referente á las guías que han de acompañarse con el caramelo líquido que circule por la Península é islas Baleares.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Junio próximo pasado se publicó una Real orden de fecha 23 del mismo, disponiendo que el caramelo líquido, tanto de producción nacional, como extranjera, no pueda circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares, sin ir acompañado de la correspondiente guía, y para el mejor cumplimiento de dicha Soberana disposición, la Dirección general de Aduanas ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los fabricantes y almacenistas de esa provincia, debidamente matriculados como tales, que elaboren ó tengan en su poder existencias del mencionado producto, deberán solicitar de esa Administración antes del día 20 del actual, la apertura de cuenta corriente, presentando una relación jurada por duplicado de las cantidades que haya en sus fábricas ó almacenes, las que constituirán la primera partida de cargo.

2.ª Las expresadas cuentas seguirán la marcha determinada en el capítulo 5.º del reglamento del impuesto del azúcar, reglas 2.ª y 3.ª de la circular de este Centro de 18 de Enero último y demás disposiciones que rigen sobre la materia; y

3.ª Esa oficina procurará dar toda la mayor publicidad posible á las precedentes disposiciones, á fin de que los industriales á quienes interesa su conocimiento, no puedan alegar ignorancia cuando se trate de llevar á la práctica el cumplimiento de la ya citada Real orden.

Lo que, en cumplimiento de lo que se ordena, hago público por medio del presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los industriales á quienes pueda interesar.

Palencia 5 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Erasmo R. Colombres.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los contribuyentes que figuran deudores en los expedientes de adjudicación de fincas al Estado, los cuales existen en esta Tesorería y en conformidad á lo prevenido en la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 30 de Abril último, se les requiere para que en cumplimiento á lo dispuesto por la ley de Presupuestos vigente puedan solicitar el retracto de ellas en la forma que se indica en la referida circular.

VILLAHAN DE PALENZUELA.

NOMBRES DE LOS DEUDORES.	CLASE Y CABIDA DE LAS FINCAS.	PAGO Ó CALLE DONDE RADICAN.	Años á que corresponden los débitos.	TOTAL débito.
D. Secundino Tejedor....	Un majuelo de 300 cepas.....	Santo Domingo.....	1896-97	1 50
Francisco Rebollo.....	Una tierra de 3 cuartas.....	Arede.....	»	26 »
Manuel Galindo.....	Una ídem de 9 ídem.....	Bosque.....	97-98	2 »
Alejandro Merino.....	Un majuelo de 300 cepas.....	Quintanilla.....	»	3 »
Estéban Merino.....	Tierra de 3 cuartas.....	Pellejera.....	»	2 »
Guillermo García.....	Un majuelo de 200 cepas.....	Nogal.....	»	3 »
Darío Royuela.....	Un corral con pajar.....	»	»	1 »
Tomás Escribano.....	Dos tierras 24 cuartas.....	Enebrillo Gonzalo.....	»	46 »
Laureano Castrillejo....	Majuelo de 600 cepas y bodega.....	Enebrillo.....	96-97	73 »
Romualdo Rodríguez....	Una tierra de 14 cuartas.....	Rompealbaras y Valdemeriel.....	»	13 »
Estanislao Cantero.....	Una ídem de 4 ídem.....	»	»	20 »
Crispulo Gil.....	Una ídem de 7 ídem.....	Mazona.....	»	18 »
José García Rebollo.....	Una ídem de 2 ídem.....	Villejero.....	»	75 »
Juan Mínguez.....	Una ídem de 10 ídem.....	Trilla.....	»	6 »
Lúcio Prieto.....	Dos ídem 6 ídem.....	San Trestéban.....	»	97 »
D. ^a Lucía Cantero.....	Una ídem de 6 ídem.....	Cantero.....	»	33 »
D. José Ramos.....	Una ídem de 6 ídem.....	Enebrillo.....	»	11 »
Hilario Muñoz.....	Una tierra y majuelo 1.000 cepas...	Valdefuente y Piedra.....	»	29 »
Matías Díez.....	Tierra de 2 cuartas.....	Villejero.....	»	30 »

VILLAMEDIANA.

D. Cipriano Estepa.....	Dos tierras y majuelo 8 cuartas....	Hoyo Mata.....	1895-98	51 »
Domingo Fernández....	Tres ídem 12 ídem.....	Pepino y Paramillo.....	»	81 »
Emeterio Tapia.....	Tierra de 6 ídem.....	Valredondo.....	»	22 »
Eugenio Maté.....	Tierra de 2 ídem.....	Escobar.....	»	8 »
Florentino Miguel.....	Viña y tierra de 11 ídem.....	Gamil y Cujón.....	»	35 »
Hilario Estepa.....	Tierra de 12 cuartas.....	Manquillos.....	»	25 »
Manuel Maté.....	Tres ídem 5 ídem.....	Tejaujo Aceite.....	»	118 »
Santos Estepar.....	Dos majuelos 4 ídem.....	Hornillos y Fuente.....	»	54 »
Severiano Gómez.....	Viña y tierra 14 ídem.....	Fuente de Morado Almendro.....	»	28 »
D. ^a Emilia de Diego.....	Tres ídem 12 ídem.....	Carreloscarros y Cobatillo.....	»	186 »
Francisca Amor.....	Tierra de 2 cuartas.....	Valdesanta.....	»	19 »
D. Bonifacio Adán.....	Viña de 2 ídem.....	Perdera.....	97-98	31 »
Angel Barba.....	Tierra de 2 ídem.....	Valdeandrina.....	»	9 »
Santiago Barba.....	Tierra de 4 ídem.....	Andrecilla.....	»	14 »
Vicente Bravo.....	Guindalera.....	Tres Casa.....	»	23 »
Feliciano Campo.....	Viña y casa una cuarta.....	Molilla en la Plaza.....	»	29 »
Matías Díez.....	Viña de 2 ídem.....	Almrecio.....	»	21 »
Pedro Fernández.....	Dos tierras 7 ídem.....	Marco-Román y Vega.....	»	82 »
D. ^a Felipa Gutiérrez.....	Tierra de una ídem.....	Redondo.....	»	8 »
D. Hilario Gutiérrez.....	Tierra de 3 ídem.....	Cabaltierra.....	»	10 »
Eufasio Miguel.....	Tierra de 4 ídem.....	B.....	»	27 »
D. ^a Feliciano Maté.....	Tierra y casa.....	Pola y Fuente.....	»	37 »
D. Onofre Moreno.....	Una viña de 4 cuartas.....	Cabañas.....	»	10 »
Valeriano Moreno.....	Una ídem de 6 ídem.....	Estaca y Prado.....	»	12 »
Sixto Alcalde.....	»	Prado.....	»	9 »
Vicente Castrillo.....	Viña de 9 cuartas.....	Grullas.....	»	6 »
Domingo Campo.....	Tierra de 2 ídem.....	Morillo.....	»	13 »
D. ^a Emilia de Diego.....	Dos viñas y tierra 9 ídem.....	»	97-98	121 20
D. Julian Gil.....	»	Quemada.....	»	45 »
D. ^a Andrea Martínez.....	Viña y tierra 4 cuartas.....	Zumacal y Almorada.....	»	41 28
D. Rafael Mateo (herederos).....	Una viña de 20 ídem.....	Valdefrades.....	96-97	25 »
Francisco Márcos.....	Tierra de 3 ídem.....	Quintanilla.....	»	5 »
Florencio Mediavilla.....	Tierra de 2 ídem.....	Estaca.....	»	5 »
Mariano Martín.....	Tierra de 2 ídem.....	Cotarro.....	»	3 »
Mariano Tejedor.....	Tierra de 4 ídem.....	Valdemilgo.....	»	45 »
Felipe Martínez.....	Tierra de 2 ídem.....	Espirella.....	»	3 »
Salvador Ortega.....	Tierra de 2 ídem.....	Paderejos.....	»	14 »
D. ^a Petra Polo.....	Tierra de 5 ídem.....	Estaca.....	»	10 »
D. Francisco Miguel.....	Majuelo de una ídem.....	Alto del Hoyo.....	»	17 »
Román Márcos.....	Una casa.....	Calle Mayor.....	97-98	17 »
Marcelo Villaverde.....	Viña de una cuarta.....	Sepino.....	»	9 »
Sinforiano Bravo.....	Una tierra de 2 ídem.....	Pradones.....	»	12 »
Mariano Tejedo.....	Una ídem de 4 ídem.....	Valdemerigo.....	»	46 »
D. ^a Andrea Martínez.....	Tierra.....	Trencinilla.....	»	49 »

VILLALACO.

D. Alejandro Palacín.....	Dos tierras, viña, casa y pajar 14 c. ^s	Valleluengo y Gallina.....	1895-98	90 »
Atanasio.....	Viña, tierra y pajar 6 ídem.....	Roble, Valle y Cantarranas.....	»	23 »
Angel Sendino.....	Dos tierras y bodega 8 ídem.....	Sombrilla y Valle.....	»	34 »

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Baltanás

Don Rafael Luque Ayllón, Juez de primera instancia de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente seguido por Doña Isabel Prádanos Herrero, vecina de Quintana del Puente, sobre que se la declare heredera abintestato de su marido que fué Don Pablo Valiberas Ayuso, natural de Labajos (Segovia), con vecindad en referido Quintana (Palencia), donde falleció el día dieciséis de Marzo del corriente año de mil novecientos en estado de casado y sin dejar descendientes, ascendientes ni hijos naturales reconocidos, así como tampoco hermanos ó sobrinos é hijos de éstos, he acordado llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de citado causante para que comparezcan á deducirle ante este mi dicho Juzgado y Escribanía del que dá fé con los documentos justificativos dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará cumplimiento á lo prevenido en el artículo novecientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiéndose que la que solicita la herencia del finado es la mujer legítima del mismo.

Dado en Baltanás á dieciséis de Junio de mil novecientos.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Licenciado Ramón Paz.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Con el fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentran los contribuyentes desde 1.^o de los corrientes, queda expuesta en la Secretaría del mismo hasta el día 15 del actual la copia del padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, confeccionada y aprobada para el año económico de 1899 á 1900.

Villalaco 4 de Julio de 1900.—El Alcalde, Ebrulfo Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

En la Secretaría del mismo queda expuesta al público hasta el día 15 de Julio próximo la copia del padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento aprobado para el año económico de 1899-1900, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes en 1.^o de dicho mes de Julio.

Magaz 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Isidoro Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

En la Secretaría del mismo queda desde este día expuesta al público hasta el 15 próximo, la copia del padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, confeccionada y aprobada para el año económico de 1899 á 1900, á fin de que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que se encuentren los contribuyentes en esta fecha.

Mazariegos 1.^o de Julio de 1900.—El Alcalde, Manuel Nieto.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.